



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	020 - 2017 - 00515 - 00	Ejecutivo Singular	WILLIAM FERNANDO PABON PABON	HB CARNES PC SAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/12/2022	5/12/2022
2	037 - 2001 - 00793 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA	MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/12/2022	5/12/2022
3	041 - 2018 - 00614 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RHINOS ENTERTAINMENT SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	1/12/2022	5/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-11-30 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLIICITUD AL CORREO entradasofajcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.c

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



042
452

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001 3103 037 2001 00793 00

FIJA FECHA DE REMATE

Mediante el escrito que antecede se solicitó fijar fecha y hora para el remate virtual del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el actor y al verificarse que no hay peticiones pendientes de resolver sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos que versen sobre igual materia, y encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20166452, se procede a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble con fundamento en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la subasta virtual la hora de las **9:00 AM** del día **6 de febrero de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20166452**.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble, previa consignación del 40% del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, sin menoscabo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 451 del mismo estatuto.

TERCERO: La parte interesada deberá fijar el aviso de remate el cual se realizará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional (El Tiempo, El Espectador y/o la Republica), en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C.G.P.

CUARTO: Por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial líbrese comunicación a la Secretaria de Hacienda y al IDU para que informen si el inmueble objeto de remate presenta deudas y de ser así indique el monto de las mismas; así mismo se le hace saber al posible rematante que dentro de los 5 días siguientes a la adjudicación deberá indicar los montos de los que puede solicitar su devolución, a fin de determinar la cuantía de la reserva de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. so pena de atenerse a lo que considere el Despacho.

QUINTO: La diligencia deberá realizarse en la forma y términos del artículo 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Los interesados podrán solicitar turno para para la revisión del expediente al siguiente correo institucional audienciasjctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que, se le responderá por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la fecha y hora asignada para la cita.

SEPTIMO: La presente diligencia se realizará en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDI2NGI4NDEtMzNmNS00YmVILWE3N2UfZGVlMmE2YWYwNWQw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22ccc23b5c-cfd2-469e-9360-cf5b9ed643aa%22%7d

Instrucciones de la subasta virtual.

1. Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematej02ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.
2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el microsítio del Despacho – Remates 2022. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.
3. Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y SS *ibidem*. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.
4. La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematej02ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co microsítio del Despacho – ventana información general.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta, además se les advierte a los interesados postores o partes intervinientes que requieran examinar el expediente que **deberán solicitar cita conforme la Circular DESAJBOC20-82 del 8 de noviembre de 2020** en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11632.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

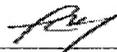
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 0102 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA. D. C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.037—2001—0793.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.

DEMANDADA: MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE ORDENO EL REMATE DEL APARTAMENTO EMBARGADO.

LUIS FELIPE VALENCIA BERRIO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No.437.621 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No.30.256. C. S. J., en mi calidad de apoderado de la demandada en el citado proceso, estando dentro del término legal, al Honorable Juez con todo respeto manifiesto que con base en el art. 318. C. G. P., interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de Noviembre del 2022 que ordeno el remate del apartamento embargado, para el 06 de febrero del 2022 afín que el referido auto se revoque, y en su lugar se ejercite el control de legalidad ordenado en el inciso 3º. Del art.448. C. G. P. **Que textualmente ordena: El Juez ejercerá el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. De acuerdo a la citada norma, pongo en conocimiento del Despacho con todo respeto, las irregularidades de que adolece el proceso en los siguientes términos: PRIMERO:** Pongo en conocimiento del Despacho el suceso ocurrido con el auto de obedécese lo resuelto por el superior, que material y jurídicamente detecta visiblemente una acción irregularidad procesal, en el sentido que la providencia se encuentra adherida con pegante, a una hoja en blanco tamaño carta, de las funciones; actuación procesal irregular por vía de hecho, anormal que suele suceder dentro del proceso y la administración de justicia, por lo que debe ejercitarse el control de legalidad a fin de verificar las razones por el cual el auto registra en el proceso estas condiciones de irregularidad, providencia que requiere de dictamen técnico científico ante el Instituto Nacional de Medicina legal para establecer los motivos materiales fundados del suceso denunciado, al igual que establecer la legalidad, autenticidad y termino en que emito el auto y su notificación. Irregularidad procesal, que de acuerdo al numeral 2º art.33 y parágrafo del art.136. C. G. P., constituye nulidad procesal, insaneable por incumplir flagrantemente la decisión del Superior y el art.329. C. G. P. Defecto procesal que debe ser verificado, detectado y saneado sin el cual el proceso pueda continuar su curso. **SEGUNDO:** La sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el proceso, en su numeral 8º parte considerativa y resolutive de la sentencia,

ordeno el cambio del mandamiento de pago en cuanto al número de las UVR., adeudadas que no pueden crecer en número, teniendo en cuenta lo analizado en la parte considerativa, sentencia el Superior. Decisión impartida por el Superior, que ha sido incumplida por el Juez del conocimiento de estricto cumplimiento como lo dispone el art.329. C. G. P. lo que configura nulidad insaneable de la actuación procesal a partir del auto de mandamiento de pago, por proceder contra providencia ejecutoriada del Superior, al tenor del numeral 2º art.133 y parágrafo del art.136. C. G. P. Irregularidad procesal que amerita el control de legalidad, a fin de ser saneada como lo ordena el inciso 3º art.448. C. G. P. Incumplimiento del cambio del mandamiento de pago, ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que tiene efecto ERGA-OMNES, sin el cual el auto de mandamiento de pago y la sentencia de instancia no cobran ejecutoria como lo señala textualmente el art.305. C. G. P. Lo que impide la continuidad del proceso. **TERCERO:** El contrato privado promesa de compraventa de cesión de derecho del crédito, sin ser perfeccionar legalmente por las partes, suscrito entre Worl Broker EU., como promitente cedente y Mauricio Ocampo Farías y John Alejandro Casaña, como promitentes cesionarios del derecho de crédito, del título hipotecario y el pagare, aceptado por el Juez 037 Civil Del circuito encargado, Dr. Saul Pachón Jiménez mediante auto de fecha Octubre 17 del 2013.(Folio 612), como cesión del crédito, de conformidad a lo expresamente normado por el art.1959. C. C. Por el contrario el contrato privado promesa de cesión de derecho del crédito, no lo tipifica ni lo regula el art.1959. C. C., como cesión de crédito, razón por el cual el auto viola flagrantemente los arts.1959 y 1961. C. C., 7º,11º, 13º y 14º. C. G. P., por ende el derecho fundamental a la defensa y debido proceso de la demandada consagrado en el art.29. C. Política. A-)-. **VEAMOS:** El crédito consta de los documentos del título hipotecario y el pagare, títulos que por mandato expreso del art.1959 y 1961. C. C. excluyen de pleno derecho el otorgamiento de documento de cesión entre cedente y cesionario ordena la norma citada B-)-. La notificación del auto, que acepto la promesa de cesión del título hipotecario y el pagare, de fecha 17 de Octubre del 2013(Folio 612), **OMITIO** la exhibición del título hipotecario y el pagare, con la anotación del traspaso del derecho con la designación de los promitentes cesionarios y bajo la firme del promitente cedente, por el ministerio de la ley, ordenado en el art.1961. Código Civil, como se prueba en el proceso y texto de los títulos. Irregularidad procesal por omitir el cumplimiento del art.1961, en la notificación legal del referido auto, que constituye plena prueba de la existencia de Advertencia de nulidad regulada en el art.137. C. G. Defecto procesal de Nulidad, originada en el inciso 2º numeral 8º art. 133. Ibidem, que no ha sido corregida o saneada, como se prueba en el proceso y texto de los títulos, que no registran traspaso y entrega alguna de los títulos a favor de los promitentes cesionarios, ordenado en el art.1961.C. C., en concordancia con el 648. C. Comercio, por lo que aplica el control de legalidad exigido en el inciso 3º art.448. C. G. P., a fin de sanear la nulidad acarreada.

Fundamento el presente recurso con base en las siguientes razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

945

1.- El art.42. C. G. P. Regula los deberes y poderes de los jueces en el proceso. El numeral 3º de la citada norma ordena: **"Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en los procesos, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal"**.

2.- Con base en lo ordenado en la norma trascrita, solicito al Despacho con todo respeto se proceda a remediar o prevenir la anomalía material y jurídica o acto irregular procesal de que adolece el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, puesto que se encuentra adherido a una hoja en blanco tamaño carta, (folio 33. Cuad. Segunda instancia.), prevención que hago en concordancia con el restablecimiento del derecho a fin de hacer cesar el presunto hecho irregular o conducta ilegalidad dentro del proceso, como lo ordena el art.22. Código de Procedimiento penal, para todos los efectos legales.

3.- Adicionalmente con base en la norma trascrita, en concordancia con los arts.204, 205, 249, 254, 276, 277, 278, 424 a 426. Código de Procedimiento Penal, con todo respeto solicito al Despacho, se someta a cadena de custodia el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, con el objeto de ser enviado al Instituto Nacional de Medicina legal, a fin de practicar examen técnico científico con peritos idóneos a fin de verificar las condiciones irregulares del documento, mediante examen grafotécnico, cotejo de firmas con firmas que el juez haya estampado en actuaciones o decisiones procesales dentro del proceso, a fin de verificar la legalidad, autenticidad, término en que se produjo la elaboración y notificación del auto objetado. Por cuanto la Irregularidad procesal constituye nulidad insanable de la actuación procesal, que debe ser corregida o saneada como lo dispone el inciso 3º art.448. C. G. P.

4º.- El cambio del mandamiento de pago ordenado en sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribuna Superior de Bogotá, implica obligación al Juez de instancia, quien tiene la competencia, modificar el auto de mandamiento de pago, conforme a lo regulados en el Código General Procesal, previa corrección de la demanda, con base en el cual el demandante solicitó librar el mandamiento por pago, por la cantidad excesiva de \$341.443.4011. UVR., equivalentes a \$41.076.904.00. Millones de pesos Mcte., como capital del crédito, más intereses remuneratorios y morosos desde la exigibilidad de la obligación hasta la presentación de la demandada. Cantidad de UVR., ordenados a pagar por vía de hecho en el mandamiento de ejecutivo, contra la demandada, por cuanto no consta en documento que pro venga de la deudora como lo exige el art.422. C. G. P. Por lo que la obligación ordenada a pagar a la demandada en el mandamiento de pago librado, no reúne los requisitos de los arts. 422 y 430. C. G. P. Razón de orden legal, por lo que el superior, ordene el cambio del mandamiento en concordancia con el art.329. C. G. P. Omisión a la orden impartida por el Superior, que impide legalmente que el auto de mandamiento de pago y la sentencia de instancia, cobren ejecutoria al tenor literal del art.305. C. G. P. Irregularidad procesal que no ha

sido saneada, lo que configura nulidad insanable por desobedecer lo resuelto por el Superior, al tenor literal del numeral 2º art.133 y parágrafo del art.136. C. G. P.

5.- El Superior en la parte resolutoria de la sentencia, modifico la sentencia de primera instancia, y se abstuvo de cambiar el mandamiento de pago, puesto que corresponde al Juez de instancia, cumplir y ejecutar la providencia del Superior, en el sentido de cambiar el mandamiento de pago, previa corrección de la demanda, como lo dispone el art.93. C. G. P. Igualmente el Superior dada las modificaciones antes referida, ordena seguir adelante la ejecución, como se dispuso con el correspondiente cambio del mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo analizado sobre el número de UVR adeudadas, que no puede crecer en número, por lo que reitera el cambio del mandamiento de pago teniendo en cuenta lo analizado en los numerales 6º a 8º parte considerativa de la sentencia, orden impartida por el Superior que no se ha cumplida en el proceso, que acarrea nulidad.

6.- El crédito ejecutado consta de los documentos, título hipotecario y pagare, lo que excluye de pleno derecho el otorgamiento de documento privado de cesión entre cedente al cesionario, por el ministerio de la ley ordenado art.1959. C. C. Título hipotecario y el pagare, que deben ser exhibido con la anotación del traspaso del derecho, la designación de los promitentes cesionarios y bajo la firma del promitente cedente, en la notificación del auto que acepto la promesa de cesión, por mandato expreso del art.1961. C. C., sin traspaso de los títulos no existe cesión del crédito, como lo exige el Código Civil y Código General Procesal. Omisión en exhibir los títulos con el traspaso del derecho a favor de los promitentes cesionarios, ordenado en el norma citada, que acarrea vicio de nulidad, por falta de notificación en legal forma del referido auto. Irregularidad procesal, probada en el proceso y texto de los títulos, que no registran traspaso y entrega de los títulos a favor de los promitentes cesionarios, como lo ordena taxativamente el art.1961. C. C., por ende los promitentes cesionarios no son tenedores legítimos o propietarios de los títulos como lo dispone el ar.648. C. Comercio, lo que configura advertencia de nulidad consagrada en el art. 137. C. G. P., y inciso 2º numeral 8º art.133. Ibidem, que hoy por hoy no ha sido saneada, como se verifica en el proceso y texto de los títulos, por lo que la irregularidad procesal debe ser saneada o corregida como lo dispone el inciso 3º art.448. C. G. P.

7.- Debo anotar, que de acuerdo a los principios de legalidad, regulados en el art.161.1. C. C. Derogado por el art.89 ley 153 de 1887, que regula la promesa de celebrar un contrato, con base en el cual se aceptó la cesión del crédito, los arts. 1959, 1960, 1961. C. C., art. 648. C. Comercio, arts. 4º, 5º, 228 y 230. C. Política, el numeral 8º art.133, 137, inciso 3º art.448. C. G. P., y demás ramas del derecho y leyes que garantizan y protegen la propiedad privada y trámite procesal, regulado en la ley estatutaria de administración de justicia 270 de 1996, con todo respeto los promitentes cesionarios quienes a través de apoderado, solicitan contra la ley, el remate del apartamiento, no son tenedores legítimos ni propietarios de los títulos demandados, como se

prueba en el proceso y texto de los títulos, que no registran anotación de traspaso y por ende entrega a su favor, como lo dispone textualmente los arts.1959 y 1961. C. C. Normas que son de obligatorio cumplimiento que no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los particulares o funcionarios, al tenor literal de los arts. 7º, 11º, 13º y 14º. C. G. P., y arts.16, 18 y 27. Del código Civil. De lo contrario, como ha solido suceder en el proceso, los promitentes cesionarios del crédito, quienes cobran la obligación, sistemáticamente violan flagrantemente y en forma continuada los principios generales del derecho constitucional, sustancial y procesal, por ende el derecho a la defensa y debido proceso de la demandada consagrado en el art.29. C. política, por cuanto la promesa de celebrar un contrato, no transfiere la propiedad del bien prometido en venta, por el ministerio de la ley ordenado en el Código Civil, norma sustancial que regula la materia, como se prueba en el proceso y texto de los títulos ejecutados, puesto que los títulos, no han sido cedido o transferido a favor de los promitentes cesionarios, como lo dispone los arts.1959 y 1961. C. C. y 648. C. Comercio. Irregularidades procesales que acarrear nulidades en el proceso, que deben ser saneadas o corregidas, por lo que debe ejercitarse el control de legalidad ordenado en el inciso 3º art.448. C. G. P., en concordancia con los arts.42 a 44 del mismo estatuto procesal.

Por lo anterior solicito al Despacho con todo respeto, revocar el auto objeto del presente recurso, y en su lugar sanear todas y cada una de las irregularidades que afectan de nulidad el trámite procesal, como lo dispone el inciso 3º art.448. C. G. P.

Del Honorable Juez, atentamente.


LUIS FELIPE VALENCIA PERRIO.

C. C.No.437/623 de Bogotá.

T. P. No.30.256. C. S. J.

RECIBO NOTIFICACION: lulifeva@hotmail.com

CELULAR: 3006291852.

945

RE: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE FIJO REMATE

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 14:56

Para: nlopezjeda@yahoo.es <nlopezjeda@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 8347-2022, Entidad o Señor(a): FELIPE VALENCIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//037-2001-793 JDO. 2 CTO EJEC//De: Nicolas Lopez <nlopezjeda@yahoo.es> Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 9:06 a. m.//JARS//03 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

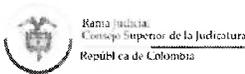
Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 24 de noviembre de 2022 8:27**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE FIJO REMATE**De:** Nicolas Lopez <nlopezjeda@yahoo.es>**Enviado:** miércoles, 23 de noviembre de 2022 9:06 a. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fw: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE FIJO REMATE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 30-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 01-11-22

y vence en: 05-12-22

El secretario GN6

ajr

Álvaro José Rojas Ramírez
Abogado

209

Señor
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR BANCO DAVIVIENDA S.A
CONTRA RHINOS ENTERTAINMENT S.A.S. Y HÉCTOR JOSUE MACHUCA
MEDINA

PROCESO NÚMERO: 2.018-00614 (PROVENIENTE DEL JUZGADO 41 CIVIL
DEL CIRCUITO)

Respetado Señor Juez:

Como apoderado de la parte actora, allego liquidación de los créditos objeto del
proceso, donde se indica de forma clara la liquidación conforme al mandamiento
de pago y sentencia

Capital (acelerado)	\$ 146'360.406,00
Intereses de plazo	\$ 7'713.002,00
Abono realizado por el FNG el 17/07/2019	(\$ 70'823.114,00)
Intereses moratorios sobre el capital Acelerado desde El 23 de octubre de 2018 fecha de presentación de la Demanda y hasta el 21 de noviembre de 2.022	\$ 93'206.968,00
Total, Liquidación	\$176'457.261,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN SON: CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES
CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y
UN PESOS (\$176'457.261,00)

Cordialmente,



ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
C.C. N°. 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.

- Calle 61 # 9 - 83 Of. 302 - Tel / Fax: 2118187 - 2353712 -

e-mail:aljose Rojas@yahoo.com

LIQUIDACION RHINOS ENTERTAINMENT

MES	AÑO	No. DE CUOTA	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE	TASA MORATORIA EFECTIVA MENSUAL	VALOR INTERES MORATORIO	TOTAL CAPITAL + INTERES CORRIENTE + INTERES ACUMULADO
23 DE OCTUBRE	2018	1	\$ 146.360.406,00	\$ 7.713.002,00	2,17%	\$ 3.176.020,81	\$ 157.249.428,81
NOVIEMBRE	2018	2	\$ 146.360.406,00	\$ 7.713.002,00	2,16%	\$ 3.161.384,77	\$ 157.234.792,77
DICIEMBRE	2018	3	\$ 146.360.406,00	\$ 7.713.002,00	2,16%	\$ 3.161.384,77	\$ 157.234.792,77
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL							\$ 9.498.790,35
ENERO	2019	4	\$ 146.360.406,00	\$ 7.713.002,00	2,13%	\$ 3.117.476,65	\$ 157.190.884,65
FEBRERO	2019	5	\$ 146.360.406,00	\$ 7.713.002,00	2,18%	\$ 3.190.656,85	\$ 157.264.064,85
MARZO	2019	6	\$ 146.360.406,00	\$ 7.713.002,00	2,15%	\$ 3.144.846,04	\$ 157.218.254,04
ABRIL	2019	7	\$ 146.360.406,00	\$ 7.713.002,00	2,14%	\$ 3.137.088,94	\$ 157.210.496,94
MAYO	2019	8	\$ 146.360.406,00	\$ 7.713.002,00	2,15%	\$ 3.140.016,15	\$ 157.213.424,15
JUNIO	2019	9	\$ 146.360.406,00	\$ 7.713.002,00	2,14%	\$ 3.134.161,73	\$ 157.207.569,73
ABONO A CAPITAL FNG - 17 DE JULIO DE 2019							
NUEVO SADO							
JULIO	2019	1	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,14%	\$ 1.616.044,83	\$ 84.866.338,83
AGOSTO	2019	2	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,14%	\$ 1.619.066,32	\$ 84.869.360,32
SEPTIEMBRE	2019	3	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,14%	\$ 1.619.066,32	\$ 84.869.360,32
OCTUBRE	2019	4	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,12%	\$ 1.602.599,19	\$ 84.852.893,19
NOVIEMBRE	2019	5	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,12%	\$ 1.597.613,73	\$ 84.847.907,73
DICIEMBRE	2019	6	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,10%	\$ 1.588.549,25	\$ 84.838.843,25
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL							\$ 28.507.185,99
ENERO	2020	7	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,09%	\$ 1.578.049,57	\$ 84.828.343,57
FEBRERO	2020	8	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,12%	\$ 1.599.577,70	\$ 84.849.871,70
MARZO	2020	9	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,08%	\$ 1.572.006,58	\$ 84.822.300,58
ABRIL	2020	10	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,03%	\$ 1.534.313,48	\$ 84.784.607,48
MAYO	2020	11	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,02%	\$ 1.525.702,22	\$ 84.775.996,22
JUNIO	2020	12	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,02%	\$ 1.525.702,22	\$ 84.775.996,22
JULIO	2020	13	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,04%	\$ 1.541.867,20	\$ 84.792.161,20

AGOSTO	2020	14	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,04%	\$ 1.541.867,20	\$ 84.792.161,20	
SEPTIEMBRE	2020	15	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,05%	\$ 1.546.399,44	\$ 84.796.693,44	
OCTUBRE	2020	16	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,02%	\$ 1.526.684,21	\$ 84.776.978,21	
NOVIEMBRE	2020	17	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,00%	\$ 1.507.497,74	\$ 84.757.791,74	
DICEMBRE	2020	18	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	1,96%	\$ 1.478.566,95	\$ 84.728.860,95	
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL							\$ 18.478.234,52	

ENERO	2021	19	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	1,94%	\$ 1.467.840,66	\$ 84.718.134,66	
FEBRERO	2021	20	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	1,97%	\$ 1.484.685,47	\$ 84.734.979,47	
MARZO	2021	21	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	1,95%	\$ 1.475.016,70	\$ 84.725.310,70	
ABRIL	2021	22	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	1,94%	\$ 1.467.387,43	\$ 84.717.681,43	
MAYO	2021	23	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	1,93%	\$ 1.457.869,74	\$ 84.708.163,74	
JUNIO	2021	24	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	1,93%	\$ 1.457.869,74	\$ 84.708.163,74	
JULIO	2021	25	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	1,93%	\$ 1.457.869,74	\$ 84.708.163,74	
AGOSTO	2021	26	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	1,94%	\$ 1.465.423,46	\$ 84.715.717,46	
SEPTIEMBRE	2021	27	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	1,93%	\$ 1.457.869,74	\$ 84.708.163,74	
OCTUBRE	2021	28	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	1,92%	\$ 1.450.316,01	\$ 84.700.610,01	
NOVIEMBRE	2021	29	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	1,94%	\$ 1.465.423,46	\$ 84.715.717,46	
DICEMBRE	2021	30	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	1,96%	\$ 1.480.530,92	\$ 84.730.824,92	
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL							\$ 17.588.103,07	

ENERO	2022	31	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	1,98%	\$ 1.493.825,49	\$ 84.744.119,49	
FEBRERO	2022	32	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,03%	\$ 1.530.234,46	\$ 84.780.528,46	
MARZO	2022	33	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,06%	\$ 1.555.463,92	\$ 84.805.757,92	
ABRIL	2022	34	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,12%	\$ 1.599.048,93	\$ 84.849.342,93	
MAYO	2022	35	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,18%	\$ 1.648.374,79	\$ 84.898.668,79	
JUNIO	2022	36	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,25%	\$ 1.699.362,46	\$ 84.949.656,46	
JULIO	2022	37	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,34%	\$ 1.767.572,63	\$ 85.017.866,63	
AGOSTO	2022	38	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,42%	\$ 1.828.002,47	\$ 85.078.296,47	
SEPTIEMBRE	2022	39	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,55%	\$ 1.926.200,95	\$ 85.176.494,95	
OCTUBRE	2022	40	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,65%	\$ 2.001.738,24	\$ 85.252.032,24	
NOVIEMBRE	2022	41	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	2,76%	\$ 2.084.829,26	\$ 85.335.123,26	
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL							\$ 19.134.653,59	

TOTALES	\$ 75.537.292,00	\$ 7.713.002,00	\$ 93.206.968	\$ 176.457.261,51
----------------	------------------	-----------------	---------------	-------------------

PERIODO	TASA AUTORIZADA EFECTIVA ANUAL- INTERES BANCARIO CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA	EFFECTIVA MENSUAL SUPERINTENDENCIA	TASA DE INTERES ANUAL MORATORIO AUTORIZADO	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIA SUPERINTENDENCIA
1/01/2018	20,69%	1,5795%	31,04%	2,2800%
1/02/2018	21,01%	1,6019%	31,52%	2,3100%
1/03/2018	20,68%	1,5788%	31,02%	2,2800%
1/04/2018	20,48%	1,5647%	30,72%	2,2600%
1/05/2018	20,44%	1,5619%	30,66%	2,2500%
1/06/2018	20,28%	1,5507%	30,42%	2,2400%
1/07/2018	20,03%	1,5364%	30,05%	2,2100%
1/08/2018	19,94%	1,5267%	29,91%	2,2000%
1/09/2018	19,81%	1,5175%	29,72%	2,1900%
1/10/2018	19,63%	1,5048%	29,46%	2,1700%
1/11/2018	19,49%	1,4949%	29,24%	2,1600%
1/12/2018	19,40%	1,4885%	29,24%	2,1600%
1/01/2019	19,16%	1,4715%	28,74%	2,1300%
1/02/2019	19,70%	1,5098%	29,55%	2,1800%
1/03/2019	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1500%
1/04/2019	19,32%	1,4856%	28,98%	2,1400%
1/05/2019	19,34%	1,4843%	29,01%	2,1500%
1/06/2019	19,30%	1,4815%	28,95%	2,1400%
1/07/2019	19,28%	1,4800%	28,92%	2,1400%
1/08/2019	19,32%	1,4829%	28,98%	2,1400%
1/09/2019	19,32%	1,4829%	28,98%	2,1400%
1/10/2019	19,10%	1,4673%	28,65%	2,1200%

1/11/2019	30/11/2019	19,03%	1,4623%	28,55%	2,1200%
1/12/2019	31/11/2019	18,91%	1,4538%	28,37%	2,1000%
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	1,4438%	28,16%	2,0900%
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	1,4644%	28,59%	2,1200%
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	1,4645%	28,43%	2,1100%
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	1,4381%	28,04%	2,0800%
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	1,4024%	27,29%	2,0300%
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	1,3974%	27,18%	2,0200%
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	1,3974%	27,18%	2,0200%
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	1,4096%	27,44%	2,0400%
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	1,4139%	27,53%	2,0500%
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	1,4000%	27,14%	2,0200%
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	1,3774%	26,76%	2,0000%
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,3501%	26,19%	1,9600%
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,3400%	25,98%	1,9400%
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,3558%	26,31%	1,9700%
1/03/2021	31/03/2021	17,41%	1,3465%	26,12%	1,9500%
1/04/2021	30/04/2021	17,54%	1,3558%	25,97%	1,9400%
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	1,3328%	25,83%	1,9300%
1/06/2021	31/06/2021	17,21%	1,3321%	25,82%	1,9325%
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	1,3299%	25,77%	1,9291%
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	1,3343%	25,86%	1,9352%
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	1,3307%	25,79%	1,9304%
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	1,3227%	25,62%	1,9189%
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	1,3364%	25,91%	1,9385%
1/12/2021	30/12/2021	17,46%	1,3501%	26,19%	1,9574%
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	1,3645%	26,49%	1,9776%
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	1,4103%	27,21%	2,0258%
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	1,4224%	27,71%	2,0592%
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	1,4637%	28,58%	2,1169%
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	1,5105%	29,57%	2,1822%
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	1,5591%	30,60%	2,2497%
1/07/2022	31/07/2022	21,28%	1,6208%	31,92%	2,3354%
1/08/2022	31/08/2022	22,21%	1,6855%	33,32%	2,4255%

1/09/2022	30/09/2022	23,50%	1,7745%	35,25%	2,5482%
1/10/2022	31/10/2022	24,61%	1,8504%	36,92%	2,6531%
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	1,9298%	38,67%	2,7618%

RE: memorial allegando liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Rhinos Entertainment SAS y Hectór Josue Machuca Medina
Radicación 2.018-00614 Proveniente del juzgado 41 Civil del Circuito

2
Requiere
17/11/2022

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/11/2022 13:45

Para: Alvaro Jose Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 8233-2022, Entidad o Señor(a): ÁLVARO ROJAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//041-2018-614 JDO. 2 CTO EJEC//De: Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com> Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 10:15 a. m.//JARS//04 FLS

AR

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

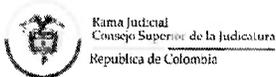


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 8:07

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: memorial allegando liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Rhinos Entertainment SAS y Hectór Josue Machuca Medina Radicación 2.018-00614 Proveniente del juzgado 41 Civil del Circuito

De: Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 10:15 a. m.

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial allegando liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Rhinos Entertainment SAS y Hectór Josue Machuca Medina Radicación 2.018-00614 Proveniente del juzgado 41 Civil del Circuito

Señores:

Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Bogotá

Respetados Señores:

De Forma atenta y en archivo adjunto, envío memorial allegando liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Rhinos Entertainment SAS y Hectór Josue Machuca Medina Radicación 2.018-00614 Proveniente del juzgado 41 Civil del Circuito

Atentamente,

Alvaro Jose Rojas Ramirez
Tel. 2 118187 y 2 353712
aljoserojas@yahoo.com

	
República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.	
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha	30-11-22
colaboro a la	446
de la	05-11-22
El	636



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001 3103 020 2017 00515 00

CORRE TRASLADO NULIDAD – RECONOCE PERSONERÍA – RECHAZA DE PLANO

De conformidad a la petición que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el extremo pasivo como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 *ibídem* y en el micrositio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. Daniel Enrique López Bernal quien actúa como apoderado judicial de los demandados Justo Bernal y María del Pilar Castillo, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1 y 2).

Por último, se rechaza de plano la nulidad incoada por Justo Bernal al encontrarse saneada, téngase en cuenta que el mismo se encuentra actuando al interior del proceso desde el mes de septiembre de 2022 sin que haya efectuado manifestación en tal sentido, por lo tanto, al amparo del artículo 136 del estatuto Procesal se rechaza de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 0102 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 de Bogotá.

Correo Electrónico:

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

l02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remisión Parte Actora: luggqr312@gmail.com

E. S. D.

REFERENCIA: No. de Radicación: **2017-0515**

RADICADO COMPLETO: **11001-31-03-020-2017-00515-00**

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PABÓN PABÓN.

DEMANDADOS: MARÍA DEL PILAR CASTILLO GARNICA y JUSTO HERNANDO BERNAL MEDINA.

ASUNTO: Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación contra el Auto del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual, se Rechazó de Plano la Solicitud Incidental de Nulidad Parcial de lo actuado de conformidad con los Numerales 5° y 6° del Artículo 321 del. CGP

Respetado Señor Juez,

DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL, mayor de edad e identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado judicial de los Demandados Sra. MARÍA DEL PILAR CASTILLO GARNICA identificada con la C.C. No. 51.764.974 y el Sr. JUSTO HERNANDO BERNAL MEDINA identificado con la C.C. No. 79.368.724; ante su Señoría, me permito Presentar y Sustentar el Recurso de Apelación contra el Auto del 21 de noviembre de 2022, donde su Dignidad se Rechazó de Plano la Solicitud Incidental de Nulidad Parcial de lo actuado, en consideración a lo subsiguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El proveído aquí recurrido, se presenta conforme a las causales de procedencia del recurso de alzada contenidas en los Numerales 5° y 6° del Artículo 321 del. CGP el cual prescriben lo siguiente:

"CGP Artículo 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."

Fuera de texto normativo, subrayas propias

En escrito de solicitudes interpuesto por el suscrito el pasado lunes 31 octubre de 2022 a las 13:34, a numeral **SEGUNDO**, se interpuso "**Solicitud Incidental de Declaratoria de Nulidad Parcial de lo actuado en el proceso, conforme a la Causal 4ª del Artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida o nula representación de la Parte Demandada, a partir del 10 de noviembre de 2020 hasta la fecha.**" Misma solicitud que fue Rechazada de Plano Auto del 21 de noviembre de 2022, es decir, encuadra en la causal de 5ª procedencia del Recurso de Apelación contenida en el artículo 321 de CGP, por tratarse de un Auto **que rechazó de plano la Nulidad Incidental** interpuesta.

A su turno, toda decisión que marera tasita por implícita niegue el trámite de nulidad procesal, per se configura la causal 6ª de procedencia del Recurso de Alzada contenida en el artículo 321 de CGP, así las cosas, la interposición del presente Recurso de Apelación, es procedente.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Ante el Señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y estando dentro del término de Ley, me permito Interponer el Recurso de Apelación, contra el Auto proferido por su Dignidad el pasado 21 de noviembre de 2022, mediante el cual, se Rechazó de Plano mediante el cual, se Rechazó de Plano la Solicitud Incidental de Nulidad Parcial de lo actuado, conforme a la Causal 4ª del Artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida o nula representación de la Parte Demandada, a partir del 10 de noviembre de 2020 hasta la fecha, de conformidad con las causales invocadas supra, mismas que están dispuestas en el 321 del. CGP, por considerar que la decisión recurrida es incoherente e incongruente frente a las pruebas obrantes en la actuación, y el fundamento para sustentar el rechazo de plano, resulta ser un elemento probatorio más, que demuestra el acontecer y la existencia y lesividad de la causal invocada, es decir, de indebida o nula representación de la Parte Demandada, a partir del 10 de noviembre de 2020 hasta la fecha, fundamentos de mis reproches e inconformismos que sustentaré ante el Superior Jerárquico en debida forma.

Por tanto, ruego al Señor Juez a quo que, interpuesto el presente recurso, se sirva darle el trámite de ley ante el Superior Jerárquico, no sin antes extender mis solicitudes, para que se remita ante el honorable ad quem, y si se ha incumplido la orden de digitalizar el proceso, ruego

se me indique, el costo o arancel de las copias procesales que se requieran remitir al superior, y en número de cuanta y banco, al que deba consignarse tal arancel.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO

Ante el Honorable Superior Jerárquico que corresponda conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, permito sustentar el mismo, el cual es encausado en contra el Auto proferido por el a quo, el pasado 21 de noviembre de 2022, mediante el cual Rechazó de Plano la Solicitud Incidental de Nulidad Parcial de lo actuado, mismo que interpuesto bajo la Causal 4ª del Artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, por indebida o nula representación de la Parte Demandada, a partir del 10 de noviembre de 2020 hasta la fecha{

Recurso de Alzada que sustenta de conformidad con las causales de apelación contenidas en los Numerales 5° y 6° del Artículo 321 del. CGP, por considerar que la decisión recurrida es incoherente e incongruente frente a las pruebas obrantes en la actuación, y el fundamento para sustentar el rechazo de plano, resulta ser un elemento probatorio más, que demuestra el acontecer y la existencia y lesividad de la causal invocada, es decir, de indebida o nula representación de la Parte Demandada, a partir del 10 de noviembre de 2020 hasta la fecha.

El fundamento del a quo, para rechazar de plano la Nulidad Incidental interpuesta mediante el numeral SEGUNDO que integra el escrito de solicitudes interpuesto por el suscrito el pasado lunes 31 octubre de 2022 a las 13:34, en que mi representado el Sr. JUSTO HERNANDO BERNAL MEDINA (Quien es uno de los Demandados) presuntamente se encuentra actuando al interior del proceso desde el mes de septiembre de 2022, situación que de entrada he de indicar, que es del todo errónea y no corresponde a la verdad, tal como entro a evidenciar:

PRIMERO: Es visible al expediente, que mi representado Sr. JUSTO HERNANDO BERNAL MEDINA, presentó un escrito cuyo Asunto fue "Informe de Secuestre Designado", suscrito de forma personal sin apoderado judicial, donde Informa al Despacho a quo, su gestión como "**Secuestre**" del bien Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1542890, por cuanto en desarrollo de la re'erida diligencia efectuada el 10 de agosto del 2022, la Señora Juez 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá comisionada para tal asunto, lo nombró como Secuestré del inmueble, con fuente en lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 595 del C.G.P., y en el mismo informe manifestó que se encuentra cumpliendo la designación de

"**Secuestre**", y poniéndose a disposición del a quo, para lo que se le requiera en su calidad de **Secuestre**.

Conforme a lo anterior, es claro entonces, que mi representado "**No actuó como Parte Demandada**", sino como "**Secuestre del bien en cuestión**" y bien sabido es que "**los Secuestres no son parte del proceso**", nótese a demás que, una actuación procesal implica impulso procesal, de trámite o cualquier ejercicio del derecho a la defensa y contradicción como demandante o demandado en protección al tema principal de la actuación procesal, no un simple y llano informe de secuestre de un bien objeto de medidas cautelares.

SEGUNDO: Obviamente las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, ni por la "Parte" que teniendo interés en ella haya actuado sin proponerla, es claro entonces que, en el presente caso no aplica tal Rechazo de Plano, por cuanto mi presentado no actuó como parte sino como Secuestre del bien, y tal informe no constituye actuación de impulso procesal, de trámite o cualquier ejercicio del derecho a la defensa y contradicción como Demandado.

De otra parte, en procesos ejecutivos y de ejecución de sentencias, el demandado puede actuar dadas las circunstancias del el Numeral 3° del Artículo 595 del C.G.P., de dos formas distintas, la primera como Secuestre del bien de que se trate, y la segunda como Demandado, y estas formas de intervención son abismalmente distintas por sus naturaleza jurídica, circunstancias que no tienen posibilidad de mezclarse como lo hizo el a quo; y esto hace que la decisión aquí recurrida, sea del todo incoherente e incongruente frente a las pruebas obrantes en la actuación, pues en ella, no existe actuación como "Parte", es decir, no fue actuación como "Demandado" sino como "Secuestre".

TERCERO: Tal y como anuncie desde un principio, invocar ese "Informe como Secuestre" arraiga y prueba aún más la lesividad y los fundamento que se tuvieron para solicitar la Nulidad Parcial de lo actuado por indebida o nula representación de la Parte Demandada, a partir del 10 de noviembre de 2020 hasta la fecha, pues para septiembre de 2022 como afirma el a quo, estaba sin apoderado, y si lo que pretende el Despacho a quo, es afirmar que fue una actuación como Demandado, estaría configurando vía de hecho por omisión y acción, como se quiera que, mi representado Sr. JUSTO HERNANDO BERNAL MEDINA, no acreditó al Despacho a quo ser abogado en ejercicio, aunado a que no tenía apoderado conforme extensamente se explicó y demostró mediante el numeral SEGUNDO (Nulidad Incidental Parcial de la Actuación) que forma parte el escrito de solicitudes del 21 de noviembre de 2022 interpuesto por el suscrito el pasado lunes 31 octubre de 2022.

Así las cosas, considero que resulta una total arbitrariedad o vía de hecho (Acción y Omisión) del Despacho ad quo, permitirle a mi representado, actuar como Parte Demandante si acreditar credenciales activas de abogado, y sin nombrar como apoderado de un profesional del derecho que representara sus intereses; y esta circunstancia jurídica lesiva, ya fue decantada por La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542/19 al indicar lo siguiente:

"DEFENSA TECNICA-Circunscrita al proceso penal/DEFENSA TECNICA-Garantía del Estado en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa"

Aunque el derecho a la defensa técnica se proyecta con mayor intensidad en el desarrollo del proceso penal, en razón de los intereses jurídicos que allí se ven comprometidos, la Corte ha establecido que esta prerrogativa debe ser garantizada por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de tal forma que permita a las personas hacer valer sus derechos sustanciales y hacer cumplir las formalidades propias de cada juicio. Esto, mediante la asistencia de un abogado que, en el trámite del respectivo proceso, ejerza su defensa y procure la realización de sus pretensiones, a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria, alegación, entre otros." Fuera de texto subrayado propio

De tal suerte que el agravio aquí cometido, es bastante lesivo a los derechos de debido proceso, defensa y contradicción, al permitir que hayan actuaciones de Parte (Demandado) sin debida representación, y esta especial circunstancia es otra evidencia más de la necesidad imperiosa de conjurar esa precaria situación, mediante la declaración de nulidad parcial de lo actuado conforme a la solicitud deprecada; de otra parte, el presente caso no está demarcado en aquellos procesos excepcionales que se tramitan ante el juez civil municipal o de pequeñas causas y competencias múltiples en única instancia o de menor o mínima cuantía, de los cuales el Legislador a previsto que pueden ser atendidos por los demandantes o demandados sin ser abogados, aunque nada impide que incluso en ellos, sea posible recurrir al proceso mediante apoderado judicial; entonces, qué no decir del presente proceso, cuya jurisdicción y competencia tanto como la mayor cuantía, no permiten actuaciones de partes sin representación de abogado.

CUARTO: De otra parte, es evidente que, en el presente asunto la "Parte Demandada", no está personificada únicamente por mi representado, sino en contrario, está integrada por mis representados la Sra. MARÍA DEL PILAR CASTILLO GARNICA y el Sr. JUSTO HERNANDO BERNAL MEDINA, pues esa fue la Litis que integro la Parte Actora en sus demandas, entonces, si fuese lícita la presunta Actuación de Parte del

Demandado el Sr. JUSTO HERNANDO BERNAL MEDINA como indica el a quo, entonces ¿por qué el a quo denegó la nulidad deprecada respecto de mi representada la Sra. MARÍA DEL PILAR CASTILLO GARNICA? Y es ante esta interrogante, es donde surge, que tampoco es posible que el Sr. JUSTO HERNANDO BERNAL represente los derechos litigiosos de la Sra. MARÍA DEL PILAR CASTILLO, cuando la nulidad en cuestión, fue interpuesta por nula representación técnica de mis dos representados.

SUSTENTO EN DERECHO

Amparo el presente recurso, en lo dispuesto en los Numerales 5° y 6° del Artículo 321 del CGP, dando supremacía normativa, a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política (Debido Proceso y Derecho de Defensa), igualmente en la Causal 4 del Artículo 133 del Código General del Proceso, y en las demás normas de derecho y pronunciamientos que les sean concordantes, complementarias o aclaratorias.

SOLICITUD

Al Honorable Superior Colegiado, solicito Respetuosamente, se sirva Revocar el Auto del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual, se Rechazó de Plano la Solicitud Incidental de Nulidad Parcial de lo actuado de a partir del 10 de noviembre de 2020 hasta la fecha, por carencia total de Representación de Apoderado Judicial de mis representados, conforme a lo expuesto a literal SEGUNDO del escrito de solicitudes interpuesto por el suscrito el 31 octubre de 2022 a las 13:34. En consecuencia, solicito se Dicte la Decisión de Reemplazo que en derecho corresponda, decretando la Nulidad inicialmente deprecada.

Sin otro particular,

Cordialmente;



DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL
C.C. No. 79378533 de Bogotá D.C.
T.P. No. 217653 del H. C. S. de la J.

URGENTE!!!

RE: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION - PROCESO No. 11001-31-03-020-2017-00515-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 11:30

Para: abogados.grup.notificacion@gmail.com <abogados.grup.notificacion@gmail.com>



Estado
21/11/2022

ANOTACION

Radicado No. 8323-2022, Entidad o Señor(a): DANIEL ENRIQUE LÓPEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: Recurdo de //

De: DANIEL E. LOPEZ B. <abogados.grup.notificacion@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 9:59// **20-2017-00515 JUZ 02 DE EJEC// 3 FLS-AZ**

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: DANIEL E. LOPEZ B. <abogados.grup.notificacion@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 9:59

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lugogr312@gmail.com <lugogr312@gmail.com>

Asunto: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION - PROCESO No. 11001-31-03-020-2017-00515-00

Señores,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 de Bogotá.

Correo Electrónico:

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remisión Parte Actora: lugogr312@gmail.com

E. S. D.

REFERENCIA: No. de Radicación: **2017-0515**

RADICADO COMPLETO: **11001-31-03-020-2017-00515-00**

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PABÓN PABÓN.

DEMANDADOS: MARÍA DEL PILAR CASTILLO GARNICA y JUSTO HERNANDO BERNAL MEDINA.

Respetado Señor Juez,

DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL, mayor de edad e identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado judicial de los Demandados Sra. MARÍA DEL PILAR CASTILLO GARNICA identificada con la C.C. No. 51.764.974 y el Sr. JUSTO HERNANDO BERNAL MEDINA identificado con la C.C. No. 79.368.724; ante su Señoría, me permito Radicar Escrito de Presentación y Sustentación del Recurso de Apelación contra el Auto del 21 de noviembre de 2022, el cual remito mediante un Archivo PDF adjunto al presente mensaje de correo electrónico.

Respetuosamente,

Daniel E. López B.

DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL.

C.C. No. 79.378.533 de Bogotá.

T. P. No. 217653 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES.

Dirección: Calle 43 a Sur No. 68 g - 44 Of-101

Barrio Villanueva - Bogota D.C.

Correo electrónico:

abogados.grup.notificacion@gmail.com

Telefono Movil: 319 258 9896

	
República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.	
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>30-11-22</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u>	del
C. S. de la J. en el cual con fecha de <u>01-12-22</u>	
venció por <u>05-12-22</u>	
El secretario <u>606</u>	